

Resolución: R 4/2023

Expediente: 29/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de enero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la proporción de tributación del grupo de IVA 09-0006 cuya dominante es PPIPSL, durante los años 2009-mayo 2012, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 29/2015.

I. ANTECEDENTES

1.- El grupo mercantil dominado por PPIPSL se dedica a la fabricación y venta de piezas de fundición.

Para la fabricación cuenta con dos sociedades dominadas dedicadas a la fundición, una de las cuales produce en Gipuzkoa y otra en Álava, y a partir del 2012, como consecuencia de una escisión parcial, otras dos sociedades dominadas dedicadas al mecanizado (tratamiento posterior que, en su caso, se aplica a las piezas de fundición).

Para la comercialización cuenta con una dominada, WECSL, que vende las piezas de fundición una vez son objeto de mecanización (en Álava o Gipuzkoa), o, en su caso, metalización (proceso externo que, en su caso, se realiza en Navarra).

Todas ellas tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

2.- El Grupo de IVA 09-0006, de competencia inspectora de la DFG (de acuerdo a lo dispuesto en el art. 29.Siete del Concierto Económico), está compuesto por PPIPSL y las dependientes, salvo desde 2012 la fundición que produce en Álava (pues queda excluida por haber superado los 7.000.000 de euros de volumen de operaciones y realizar toda su actividad en Álava).

3.- El grupo 09-0006 presentó las autoliquidaciones del 2009-mayo 2012 declarando haber realizado el 100% del volumen de operaciones en Gipuzkoa.

4.- La DFG incoó acta única el 17 de julio de 2012 modificando la proporción de volumen de operaciones de WECSL al entender que las ventas de piezas que son objeto de un proceso de metalización se localizan en Navarra por ser el lugar de inicio de transporte con destino al cliente.

5.- Esta acta se tramitó como acta única, asumiendo la DFG la devolución correspondiente a todas las Administraciones con competencia de exacción, lo que determinó que la Hacienda Tributaria de Navarra (en lo sucesivo, HTN) tuviera que transferirle el importe correspondiente a su proporción de tributación.

Esta acta única fue notificada a la AEAT el 16 de febrero de 2015.

6.- El 14 de abril de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación con la proporción de tributación que se le imputa a aquélla.

7.- El 9 de junio de 2015 la DFG contestó al requerimiento de inhibición, ratificándose en su competencia, ante lo que la AEAT planteó el 10 de junio de 2015 conflicto ante la Junta Arbitral, que se tramita bajo el número de expediente 29/2015.

Como consecuencia del acta, PPIPSL comenzó a presentar declaraciones desde julio 2012 en proporción de volumen de operaciones a HTN.

8.- El expediente ha sido tramitado por el procedimiento ordinario, dando trámite de alegaciones iniciales a la HTN y finales a todas las partes, por 1 mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente en base al art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

De acuerdo con ello, procede resolver sobre la proporción de volumen de operaciones regularizada en sendas actas únicas incoadas por la DFG, en virtud de las cuales se imputa proporción de tributación al Estado.

2.- Antecedentes

La Junta Arbitral ha resuelto el conflicto 11/2013, que versa exactamente sobre la misma controversia, referida al mismo concepto tributario y período, por lo que se dan por reproducidos los antecedentes de hecho relativos a las manifestaciones de la obligada y a los argumentos vertidos por la DFG y HTN.

3.- La metalización de piezas de fundición

Los productos que se realizan por fundición son el resultado de colar el material fundido o caldo en un molde, que es una reproducción exacta en negativo de la pieza final que se quiere obtener. Para fabricar el molde se necesita un modelo, o sea, una reproducción idéntica en positivo de la pieza.

El proceso de metalizado consiste en el recubrimiento de la superficie de una pieza con un material metálico o cerámico que se deposita sobre ella en estado fundido o semifundido. Los recubrimientos metalizados son utilizados para reparar partes gastadas, salvar componentes mal maquinados, o para proporcionar propiedades especiales a la superficie de equipamiento original; otras aplicaciones de los mecanizados son también mejorar la resistencia al

desgaste, agregar resistencia al calor o la corrosión, acabado de superficies, incremento de la lubricidad, mejora de la conductividad térmica o eléctrica, y para producir recubrimientos decorativos.

4.- Sobre la realización de la labor de comercialización

El sujeto pasivo del IVA es el grupo y no las sociedades, dominante y dominadas que lo constituyen.

Una valoración objetiva de la prueba llevaría a la conclusión de que WECSL no realiza la actividad de comercialización, al no tener recursos humanos y materiales necesarios para ello, y no cobrar ninguna prestación o comisión por dicha actividad.

Ello parece coincidir con las manifestaciones de la obligada realizadas en 2012 a la HTN (en el expediente relativo al conflicto 11/2013), a las que puede otorgarse mayor credibilidad que a las manifestaciones realizadas el 19 de abril de 2013 a la DFG, al ser éstas posteriores al acta previa que regulariza los períodos 2009-mayo 2012 y al requerimiento de inhibición en cuya ratificación se formula el posterior planteamiento de conflicto, y es apenas diez días anterior a la segunda acta única que regulariza los períodos junio-diciembre 2012.

No obstante, es evidente que alguien del Grupo de IVA (que es el sujeto pasivo) realiza la labor de comercialización y genera el valor añadido inherente a la misma, resultando por tanto que serían las fundiciones las que, en todo caso, realizarían dicha labor de comercialización, por lo que habría que estar al punto de conexión que determina la localización de las operaciones, que es el art. 28 del Concierto Económico.

5.- Localización de las operaciones

Esta Junta Arbitral ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre los criterios de interpretación de las reglas de localización de las operaciones del Concierto Económico en la Resolución 7/2021, completada en la Resolución 16/2022, por lo que se dan por reproducidas a los efectos oportunos.

El Tribunal Supremo ya tuvo ocasión en la Sentencia 2323/2011 (ECLI:ES:TS:2011:2323), más conocida con Sentencia ROVER, de señalar que el lugar de inicio de transporte es un inciso en la regla general que solo se aplica a los transportes que se inician o finalizan fuera del territorio de aplicación del impuesto.

Tanto el valor añadido de la fabricación como de la comercialización se realizan en el País Vasco por ser donde tiene el Grupo la totalidad de los elementos materiales y humanos que se utilizan en la generación del valor añadido en dichas actividades.

En todo caso, debe hacerse constar que la misma conclusión sobre localización de operaciones se alcanzaría aun admitiendo que WECSL hiciera las labores de comercialización.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que no se localiza en territorio común la labor de comercialización de las piezas de fundición fabricadas por el Grupo de IVA 09-0006, por lo que no

le corresponde al Estado proporción de volumen de operaciones durante los ejercicios 2009-mayo 2012.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a PIPSL, como dominante del Grupo de IVA 09-0006.